

Proy. de ley sobre Prestamos del menor cuantía
destinado a sustituir la ley #58 del 20 de
marzo de 1942.

2878/12

6 Piezas

6927#

9761 ORON



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7343

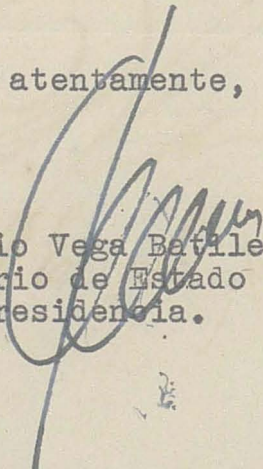
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
20 de marzo de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado de la República
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República cúpleme acusarle recibo de su comunicación No. 949, de fecha 14 de marzo en curso, e informarle que la ley del Congreso Nacional sobre préstamos de menor cuantía que Ud. tuvo a bien remitirle, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 1135.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/rm

81/8909

0949

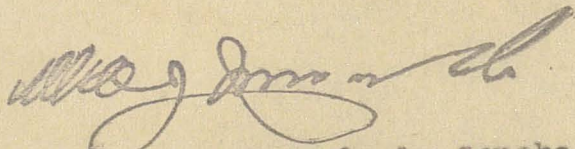
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Marzo 14-1946.-

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas
tengo el honor de remitir a usted para los fines consti-
tucionales, la ley sobre préstamos de menor cuantía des-
tinada a sustituir la Ley No. 58, del 20 de marzo de 1942.

Saludo a usted con la mayor consideración
y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

fam.

81/8908

0950

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Marzo 14-1946.-

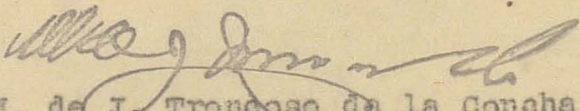
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
C I U D A D.-

Señor Presidente;

Acuso a usted recibo de su oficio No.2730,
de fecha 14 de marzo corriente, anexo al cual remitió el
proyecto de ley sobre préstamos de menor cuantía destinado
a sustituir la Ley No. 58, del 20 de marzo de 1942.

Pláceme comunicarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de
ley y lo remitió al poder Ejecutivo para los fines constitu-
cionales.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

fan.

20/8783



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

14 MAR 1946

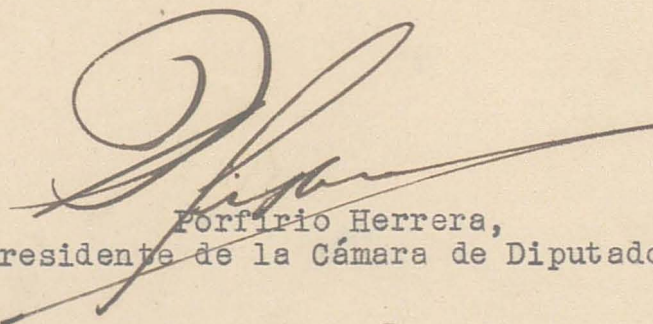
2730

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley sobre préstamos de menor cuantía destinado a sustituir la Ley No. 58 del 20 de marzo de 1942.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/18782

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

2730


14 MAR 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley sobre préstamos de menor cuantía destinado a sustituir la Ley No. 58 del 20 de marzo de 1942.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA

Art.1.- Los préstamos de dinero, cuando la cantidad prestada ascienda a una suma no mayor de trescientos pesos moneda de curso legal podrán ser contratados a un interés mensual de más de uno por ciento, pero de no más de cuatro por ciento, cuando las operaciones se realicen dentro de los requisitos de la presente ley.

Art.2.- Las casas de préstamo que se establezcan a beneficio de esta ley no estarán autorizadas a realizar préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la Ley No. 703 del 30 de Marzo de 1942.

Art.3.- Un mismo prestamista no podrá prestar más de trescientos pesos a una misma persona, al tipo de interés que esta ley autoriza. Todo exceso sobre la suma ya indicada que un determinado prestamista hiciere a una misma persona se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables en los casos de usura.

Art.4.- La persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá elevar una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. La solicitud deberá estar acompañada, cuando sea solicitada originalmente, de una fianza en efectivo o en bonos de la República o del Centenario, la cual será depositada en la Tesorería Nacional en cuenta especial si la licencia es acordada o devuelta al solicitante, si la solicitud fuere denegada.

Párrafo.- La fianza a que se refiere el artículo precedente será de \$500.00, si el negocio va a ser ejercido en el Distrito de Santo Domingo; de \$300.00, si dicho negocio va a ser ejercido en una de las cabeceras de provincia y de \$100.00 si va a ser ejercido en las de-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL DIA DE LA SINGULARES

LEY SOBRE PROTECCION DE MARCA

Art. 1. - Los productos de fábrica, cuando la ley lo prescriba, deberán llevar una marca o signo distintivo que será el objeto de esta ley. La ley podrá ser contratada a un inventor natural de esta República, pero no podrá ser otorgada cuando las condiciones de la ley lo exijan de los extranjeros de la presente ley.

Art. 2. - Las marcas que se establezcan a virtud de esta ley no tendrán naturaleza de privilegio exclusivo a los efectos de impedir de acuerdo con la Ley No. 705 del 20 de Mayo de 1944.

Art. 3. - El mismo inventor no podrá presentar más de una marca para un mismo producto, ni tipo de invento que sea susceptible de ser otorgado como marca de fábrica, ni invento que sea susceptible de ser otorgado como marca de comercio.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 9772
Ord. de 1946

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo

de

1946

Jefe de las Oficinas del Senado

Francisco



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre préstamos de menor cuantía.-

PAGINA NO. 3.-

más localidades del país.

Art.5.- Después de obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a pagar al Fisco un impuesto anual de quinientos pesos, si el negocio va a ser realizado en el Distrito de Santo Domingo; de trescientos pesos, si lo es en cualquier cabecera de provincia y de cien pesos, si se tratara de otras Comunes.

Párrafo.- Este impuesto cubrirá un año de licencia contado a partir de la fecha en que ésta fuere concedida.

Art.6.- La persona que obtuviere licencia para establecer el negocio de préstamo al amparo de esta ley, deberá exhibirla en un sitio visible de su establecimiento al lado de la patente. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser canceladas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público cuando la persona a quien hubiera sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras tendientes a burlar los propósitos de esta ley.

Párrafo.- En caso de cancelación discrecional de una licencia por el secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, se devolverá al interesado la fianza correspondiente. Sin embargo, éste no tendrá ningún derecho de reclamación con respecto al impuesto que hubiese pagado.

Art.7.- Las licencias expedidas, y sobre las cuales se hubiese pagado el impuesto establecido en el artículo 5 de esta ley, sólo autorizarán a sus poseedores a ejercer el negocio de préstamos en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia deseara ejercer el negocio de préstamo en otra distinta de la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida, y pagando además el impuesto correspondiente.

Art.8.- Las personas provistas de licencias para el negocio de préstamo deberán asentar todas las operaciones que realicen en libros de

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO. 2

ASUNTO: Ley sobre el seguro de vida

Art. 1.º - El seguro de vida es un contrato por el cual el asegurado paga una suma de dinero a la compañía de seguros, a cambio de la cual esta última se obliga a pagar al beneficiario una suma de dinero en caso de fallecimiento del asegurado.

Art. 2.º - La ley que regula el seguro de vida es de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, y el Poder Judicial tiene la facultad de interpretar la ley.

Art. 3.º - El seguro de vida es un contrato de adhesión, y el asegurado no puede negociar sus derechos.

Art. 4.º - El seguro de vida es un contrato de interés público, y el Poder Ejecutivo tiene la facultad de intervenir en él.

Art. 5.º - El seguro de vida es un contrato de interés público, y el Poder Ejecutivo tiene la facultad de intervenir en él.

Art. 6.º - El seguro de vida es un contrato de interés público, y el Poder Ejecutivo tiene la facultad de intervenir en él.

Art. 7.º - El seguro de vida es un contrato de interés público, y el Poder Ejecutivo tiene la facultad de intervenir en él.

Art. 8.º - El seguro de vida es un contrato de interés público, y el Poder Ejecutivo tiene la facultad de intervenir en él.

Art. 9.º - El seguro de vida es un contrato de interés público, y el Poder Ejecutivo tiene la facultad de intervenir en él.

Art. 10.º - El seguro de vida es un contrato de interés público, y el Poder Ejecutivo tiene la facultad de intervenir en él.

15 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 9872
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de mayo de 1946
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre préstamos de menor cuantía.

PAGINA NO. 8.

contabilidad, debidamente registrados, debiendo expresar el monto de los préstamos y de los intereses, el nombre del prestatario y la fecha de la operación y la del vencimiento. Todo Oficial de Rentas Internas, y cualquier otro funcionario o empleado designado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán en todo tiempo inspeccionar dichos libros.

Art.9.- Los impuestos que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen exclusivamente el negocio de préstamo de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patentes así como de otros impuestos establecidos por las leyes.

Art.10.- Los Alcaldes serán competentes para decidir en primer grado sobre los litigios de carácter civil que se susciten entre los prestamistas y los prestatarios, por operaciones realizadas bajo el imperio de esta ley. Antes de decidir, los Alcaldes oirán la opinión del Ministerio Público. También serán competentes para conocer de las infracciones cometidas a esta ley.

Párrafo.- Es entendido que salvo esta regla de jurisdicción especial, los derechos de los prestamistas en relación con los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley, no serán diferentes ni mayores que los acordados a los prestamistas comunes por la ley civil.

Art.11.- Las infracciones a la presente ley por los prestamistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de dos meses a un año o con ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Art.12.- Las personas que sean condenadas más de una vez por violación de la presente ley, quedarán incapacitadas para todo negocio de préstamo durante un período de cinco años, a contar de la sentencia condenatoria definitiva, y además deberán estar provistas para reanudar el negocio de préstamo de una certificación expedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

fam. Art.13.- La presente ley entrará en vigor treinta días después de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre préstamos de menor cuantía.

PAGINA NO. 4.-

su publicación, y deroga y sustituye la Ley No. 58 del 6 de Agosto de 1942.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

Presidente:
fdo. Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
fdos. Polibio Díaz
Juan Arce Medina.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

Moisés García Mella
Moisés García Mella,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

fam.

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA

Art. 1.- Los préstamos de dinero, cuando la cantidad prestada ascienda a una suma no mayor de trescientos pesos moneda de curso legal podrán ser contratados a un interés mensual de más de uno por ciento, pero de no más de cuatro por ciento, cuando las operaciones se realicen dentro de los requisitos de la presente ley.

Art. 2.- Las casas de préstamo que se establezcan a beneficio de esta ley no estarán autorizadas a realizar préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la Ley No. 703 del 20 de Marzo de 1942.

Art. 3.- Un mismo prestamista no podrá prestar más de trescientos pesos a una misma persona, al tipo de interés que esta ley autoriza. Todo exceso sobre la suma ya indicada que un determinado prestamista hiciera a una misma persona se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables en los casos de usura.

Art. 4.- La persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá elevar una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. La solicitud deberá estar acompañada, cuando sea solicitada originalmente, de una fianza en efectivo o en bonos de la República o del Centenario, la cual será depositada en la Tesorería Nacional en cuenta especial si la licencia es acordada o devuelta al solicitante, si la solicitud fuere denegada.

Párrafo.- La fianza a que se refiere el artículo precedente será de \$500.00, si el negocio va a ser ejercido en el Distrito de Santo Domingo; de \$300.00, si dicho negocio va a ser ejercido en una de las cabeceras de provincia y de \$100.00 si va a ser ejercido en las demás localidades del país.

Art. 5.- Después de obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a pagar al Fisco un impuesto anual de quinientos pesos, si el negocio va a ser realizado en el Distrito de Santo Domingo; de trescientos pesos, si lo es en cualquier cabecera de Provincia y de cien pesos, si se tratara de otras Comunes.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre préstamos de menor cuantía.

2.-

ASUNTO

PAG. NO.

~~Párrafo.- Este impuesto cubrirá un año de licencia contado a partir de la fecha en que ésta fuere concedida.~~

Art. 6.- La persona que obtuviere licencia para establecer el negocio de préstamo al amparo de esta ley, deberá exhibirla en un sitio visible de su establecimiento al lado de la patente. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser canceladas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público cuando la persona a quien hubiera sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras tendientes a burlar los propósitos de esta ley.

Párrafo.- En caso de cancelación discrecional de una licencia por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, se devolverá al interesado la fianza correspondiente. Sin embargo, éste no tendrá ningún derecho de reclamación con respecto al impuesto que hubiese pagado.

Art. 7.- Las licencias expedidas, y sobre las cuales se hubiese pagado el impuesto establecido en el artículo 5 de esta ley, sólo autorizarán a sus poseedores a ejercer el negocio de préstamos en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia desee ejercer el negocio de préstamo en otra distinta de la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida, y pagando además el impuesto correspondiente.

Art. 8.- Las personas provistas de licencias para el negocio de préstamo deberán asentar todas las operaciones que realicen en libros de contabilidad, debidamente registrados, debiendo expresar el monto de los préstamos y de los intereses, el nombre del prestatario y la fecha de la operación y la del vencimiento. Todo Oficial de Rentas Internas, y cualquier otro funcionario o empleado designado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán en todo tiempo inspeccionar dichos libros.

Art. 9.- Los impuestos que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen exclusivamente el negocio de préstamo de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patentes así como de otros impuestos establecidos por las leyes.

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



[Handwritten signature]
Ayudante de Secretarías
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

REGISTRADA con el Núm. *200* del libro letra *DE 19* de *19* en el folio *200* del libro letra *DE 19* de *19* asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de *2* folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *19*
M. E. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA de 19
REGISTRADA AL No. del libro letra:
en el folio: de asientos de Leyes, Resoluciones
No. y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley sobre prestamos de menor cuantía.

ASUNTO:

PAG. NO. 3

Art. 10.- Los Alcaldes serán competentes para decidir en primer grado sobre los litigios de carácter civil que se susciten entre los prestamistas y los prestatarios, por operaciones realizadas bajo el imperio de esta ley. Antes de decidir, los Alcaldes oirán la opinión del Ministerio Público. También serán competentes para conocer de las infracciones cometidas a esta ley.

Párrafo.- Es entendido que salvo esta regla de jurisdicción especial, los derechos de los prestamistas en relación con los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley, no serán diferentes ni mayores que los acordados a los prestamistas comunes por la ley civil.

Art. 11.- Las infracciones a la presente ley por los prestamistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de dos meses a un año o con ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Art. 12.- Las personas que sean condenadas más de una vez por violación de la presente ley, quedarán incapacitadas para todo negocio de préstamo durante un período de cinco años, a contar de la sentencia condenatoria definitiva, y además deberán estar provistas para reanudar el negocio de préstamo de una certificación expedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 13.- La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación, y deroga y sustituye la Ley No. 58 del 6 de agosto de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia; 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:



Porfirio Herrera.

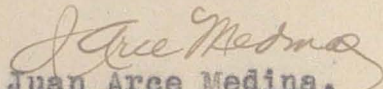
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre prestamos de menor cuantía.

ASUNTO:

PAG. NO. 4.


Polibio Díaz.


Juan Arce Medina.

CONGRESO NACIONAL

FOLIO NO.

ASUNTO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No

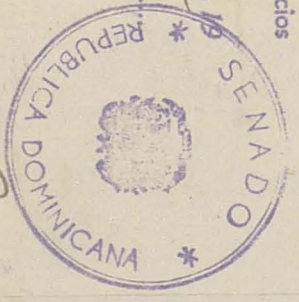
en el folio.....del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo,

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



19

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA con el Núm.

en el folio 200 del libro letra ... de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 44

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 15 de Mayo de 19

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

